

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00177-00
Accionante : ORGANIZACIÓN SINDICAL - FEDERACIÓN DE
SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA -
FEDEMAGDALENA
Accionados : ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC
Asunto : MEDIDA CAUTELAR

ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada por la **ORGANIZACIÓN SINDICAL - FEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - FEDEMAGDALENA**, la cual formula en los siguientes términos:

(...)

“a) Ordenar la inmediata suspensión de los actos administrativos procedimentales o de mero trámite, y cualquier otro que se esté adelantando actualmente en el desarrollo del “Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Postconflicto (Municipios de 1 a 4 Categoría)”, por violación a los derechos colectivos de la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, hasta tanto no halla(sic) fallo de fondo de la presente acción, a fin de evitar la materialización irremediable de los derechos conculcando(sic) que se exponen en el presente escrito.

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, para que los accionados determinen mediante documento público cuáles son los empleos de la planta global de la Alcaldía de

Acción Popular No. 11001-33-42-047-2022-00177-00

Accionante: FEDEMAGDALENA

Accionado: DISTRITO DE SANTA MARTA y CNSC

Asunto: Medida Cautelar

Santa Marta que por su naturaleza rural y de conformidad con la delimitación establecida por el Art. 3 de la Ley 893 de 2017, deben ser sometidos al concurso “Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1 4 Categoría)”, habida cuenta que la conducta potencialmente perjudicial o dañina es consecuencia de la omisión de los accionados CSNC y Alcaldía de Santa Marta.

c) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”

(...)

II. CONSIDERACIONES

Las acciones populares son uno de los mecanismos de defensa de los derechos e intereses colectivos establecidos en nuestra Constitución Política, cuyo objeto es evitar le daño emergente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si fuere posible.

Ahora bien, en desarrollo de la protección a los derechos e intereses colectivos, los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998 facultan al Juez para que de oficio o a petición de parte decrete las medidas cautelares que sean necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en Acciones Populares señalando para el efecto lo siguiente:

(...)

“ En primer lugar a) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse, o hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar las medidas cautelares esté plenamente motivada; c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual lógicamente no obsta para que el juez oficiosamente, con

Acción Popular No. 11001-33-42-047-2022-00177-00

Accionante: FEDEMAGDALENA

Accionado: DISTRITO DE SANTA MARTA y CNSC

Asunto: Medida Cautelar

arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido¹(negritas fuera de texto)
(...)

Como se vio, las medidas cautelares están sometidas al cumplimiento de unos requisitos, esto es, (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, (ii) que el demandante haya demostrado la titularidad de los derechos invocados, (iii) que el demandante haya presentado los documentos que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, (iv) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios tal y como lo establece el art. 231 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se ha de tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada por el Consejo de estado respecto de la interpretación que de debe dar a este artículo y que informa:

(...)
“Se unifica la jurisprudencia en el sentido de precisar que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario, como aquellos relacionados con la ejecución de contratos de mutuo celebrados entre particulares y establecimientos de crédito para la financiación de bienes inmuebles aquejados por fallas estructurales, de estabilidad o por contaminación ambiental²”.
(...)

Establecido lo anterior, el despacho abordará el estudio de la medida cautelar en los términos solicitados por la parte actora, debiendo destacarse que no se

¹ Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA, consejera Ponente Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, 2 DE MAYO DE 2013 – Radicación No. 68001233100020120010401

² Sentencia Unificación CONSEJO DE ESTADO - SECCION CUARTA, consejera Ponente Dra. MARIA ADRIANA MARÍN, 5 DE MAYO DE 2020 – Radicación No. 25000231500020060019001

Acción Popular No. 11001-33-42-047-2022-00177-00

Accionante: FEDEMAGDALENA

Accionado: DISTRITO DE SANTA MARTA y CNSC

Asunto: Medida Cautelar

presentó argumento alguno ni fáctico ni probatorio para dar sustento a la necesidad del decreto de las mismas.

Procede entonces el despacho a hacer un contraste entre las medidas solicitadas y tanto los hechos como las pretensiones formuladas en la demanda, a fin de establecer si son acordes; determinándose que la medida excede el objeto de la acción, pues el mérito es y debe ser el camino que transiten todos los que ingresan al servicio del Estado y todas sus dependencias, por lo cual la realización del concurso como tal no transgrede mandato alguno, sino que por el contrario efectiviza los principios constitucionales del mérito y la función pública.

Lo que se requiere averiguar para resolver el tema es, si efectivamente hay vulneración de derecho colectivo al convocar a concurso todos los cargos, y en caso de haberlo hecho, disgregar los que deben ser sometidos a un procedimiento especial bajo reglas de carácter general en que están sustentados los acuerdos y resoluciones para su convocatoria y los que no lo están para excluirlos.

Si por mandato constitucional, las normas de carrera administrativa exigen la realización de concursos para proveer la generalidad de empleos de la Administración, el carácter especial invocado por los accionantes frente a ciertos empleos, requiere de un estudio y análisis probatorio, que impiden imponer una medida cautelar de suspensión de un concurso, además de que las circunstancias precisadas no corresponden a una situación de urgencia o a la existencia de alguna acción que impida la efectividad de la sentencia que se ha de proferir para desatar esta litis.

Por lo anterior no es dable para esta dependencia judicial acceder a la medida solicitada, pues no se evidencia argumento alguno que permita inferir un perjuicio inminente e irreparable que justifique la medida.

En consecuencia, el Juzgado,

Acción Popular No. 11001-33-42-047-2022-00177-00

Accionante: FEDEMAGDALENA

Accionado: DISTRITO DE SANTA MARTA y CNSC

Asunto: Medida Cautelar

RESUELVE:

Primero: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el actor popular por las razones expuestas, en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f912666058d65b6fc315356153f9cdd22f68fb2ca0d22ffaac7813572e1e8f68

Documento generado en 01/06/2022 07:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ **Parte demandante:** carrilloabogadosasesores@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co, notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co